



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/5798

18/11/2016

9005

AUTOR/A: BERJA VEGA, Laura (GSS); CABALLOS MOJEDA, José (GSS); CORNEJO LÓPEZ, Juan María (GSS); MENACHO VILLALBA, Francisco (GSS); MORENO RUIZ, María del Mar (GSS); VÍBORAS JIMÉNEZ, Elena (GSS); PÉREZ NAVAS, Juan Carlos (GSS); GONZÁLEZ CABAÑA, Francisco (GSS); MÁRMOL SERVIÁN, José Manuel (GSS); MARTÍNEZ OLMOS, José (GSS); GUERRA GONZÁLEZ, Manuel (GSS); HUELVA BETANZOS, Amaro (GSS); PÉREZ CASTILLEJA, Ana María (GSS); DELGADO JIMÉNEZ, David (GSS); ZELAYA CASTRO, Pío Rómulo (GSS); MORALES LÁZARO, Antonio (GSS); FERNÁNDEZ MUÑOZ, María José (GSS); GAVIRA MORENO, Antonio Casimiro (GSS); RAFFO CAMARILLO, Juan Carlos José (GSS)

RESPUESTA:

De acuerdo con el artículo 3.2 d) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se otorga la condición de “asegurado” a quienes hayan agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza, se encuentren en situación de desempleo, no acrediten la condición de asegurado por cualquier otro título y residan en España. A estos efectos, el art. 51.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS), establece que para el mantenimiento del derecho a las prestaciones sanitarias en las que se exija la residencia en territorio español, se entenderá que el beneficiario de las mismas tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que éstas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural.

Con carácter previo, es importante resaltar que el artículo 51.3 del TRLGSS, aplicable únicamente a los supuestos en que el derecho a asistencia sanitaria se condiciona a la residencia en España, afecta a la cobertura del derecho a asistencia sanitaria fuera de España, es decir, a la exportación del derecho. Además, dado que esta exportación no está prevista, para el colectivo señalado, en los Convenios bilaterales suscritos por España, únicamente afecta a la exportación de su derecho en virtud de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social nº 883/2004 (CE) y nº 987/2009 (CE).

En cuanto al acceso al sistema sanitario español de estos españoles, cuyo derecho a asistencia sanitaria estaba condicionado a la residencia en España y que han dejado de residir en España, éste dependerá del país al que se trasladen y de si trabajan o no en el mismo.

Cuando los interesados vuelvan a establecer su residencia en España, tendrán acceso al derecho a asistencia sanitaria con cargo a España con carácter inmediato, si continúan cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación interna española, excepto que tengan un derecho prioritario con



cargo a un Estado al que se apliquen los Reglamentos Comunitarios, o con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral, que prevea la exportación del derecho a asistencia sanitaria, en cuyo caso tendrán acceso a la asistencia sanitaria en España pero el coste de la misma será a cargo al país de que se trate.

Además, la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, en su artículo 17 establece que el Estado promoverá una atención integral de la salud de los españoles residentes el exterior. En desarrollo de dicha norma, el artículo 26 del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, reconoce el derecho a asistencia sanitaria en España a los españoles de origen retornados que no tengan dicha cobertura por ninguna otra vía.

Madrid, 5 de diciembre de 2016